**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**CONSIDERANDO:** Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de I ndustria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles, y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las estas la construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles, su control y abastecimiento, así como de su caducidad o renovación.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2, párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas las actividades de transportación, distribución, venta al por mayor y al detalle.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 10 de la Ley 247-12, Orgánica de Administración Pública, establece que la Administración Pública tendrá entre sus objetivos la mejora continua de la gestión, bajo parámetros de racionalidad técnica y jurídica, de acuerdo con las políticas fijadas y los recursos disponibles. Con tal propósito, se determinarán los contenidos y correspondientes estándares de calidad en las prestaciones que proporcionan los servicios de la Administración Pública. La simplificación de los trámites administrativos será tarea permanente de los entes y órganos que conforman la Administración Pública del Estado, de conformidad con los principios y normas que establezca la presente ley.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos, así como la clasificación de las empresas generadoras de electricidad.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con el artículo 6.1 del referido Decreto No. 307-01, las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

**CONSIDERANDO:** Que el MICM tiene el interés en facilitar los procesos de solicitudes de servicio, trámites, gestiones técnicas y administrativas vinculadas al sector combustible con el objeto de hacer más eficiente su facultad regulatoria de cara a las personas narturales y jurídicas que integran la cadena de comercialización.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2, numeral 13 de la Ley No. 37-17, establece la Potestad Tarifaria del MICM, disponiendo que esta institución podrá decidir mediante resolución la fijación y modificación de las tarifas para el otorgamiento o renovación de las licencias, concesiones, permisosy demás servicios dentro del ámbito de su competencia.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo anteriormente señalado, resulta necesario revisar, actualizar y modificar las tarifas que percibe el MICM por concepto de tasas por servicios relativos a las distintintas solicitudes de servicios, trámites y procedimientos dispuestos para el otorgamiento y renovación de los permisos y licencias vinculados a la cadena de comercialización de combustible, como lo son, la importación, la distribución, el detalle y el almacenamiento de derivados de petróleo y demás combustibles.

**VISTA:** la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015);

**VISTA:** la Ley No.112-00 Tributaria de Hidrocarburos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000);

**VISTA:** la Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto No. 130-05 de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005);

**VISTA:** la Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil doce (2012);

**VISTA:** la Ley No. 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil doce (2012);

**VISTA:** la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013);

**VISTOS:** la Ley No. 37-17 Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), que establece su reglamento orgánico funcional;

**VISTA:** la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019);

**VISTO:** el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00;

**VISTO:** el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), que modifica el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00, sobre la Clasificación de Empresas Generadoras de Electricidad;

**VISTO:** el Decreto No. 275-16, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que establece el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo;

**VISTA:** la Resolución No. 123, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) que establece los requisitos de cualificación que deben ser satisfechos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de gasolina, gasoil, avtur, fuel oil, así como gas licuado de petróleo (GLP), modificada por la Resolución No. 168-00 BIS de fecha (30) de octubre de dos mil (2000);

**VISTA:** la Resolución No. 01-08, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008) que establece el reglamento de procedimientos para el otorgamiento de licencias para las actividades relacionadas con la comercialización de gas natural;

**VISTA:** la Resolución No. 33, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), que fija las tarifas de los servicios relativos al otorgamiento de licencias para el desarrollo de las actividades de comercialización del gas natural;

**VISTA:** la Resolución No. 26, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009), que dispone los requisitos para el diseño, construcción y operación de estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV), ampliación y/o modificación de estaciones de servicio existentes y consumidores directos de GNV, modificada por la Resolución No. 51-11 de fecha cinco (5) de abril de dos mil once (2011);

**VISTA:** la Resolución No. 22, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que establece la regulación de la distribución, transporte y venta de combustible;

**VISTA:** la Resolución No. 119, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), que regula la comercialización, distribución y transporte de gas licuado de petróleo (GLP) para usos comerciales, industriales, residenciales, de transporte y venta al detalle;

**VISTA:** la Resolución No. 69, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) que dispone los cargos por servicios que presta el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) relacionados con la clasificación de empresas generadoras de electricidad y las actividades de importación, distribución, transporte y almacenamiento de derivados de petróleo.;

**VISTA:** la Resolución No. 70, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que dispone los cargos por servicios que presta el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) a través del Plan Regulador Nacional relacionados con la instalación, operación y supervisión de las estaciones de servicios y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP); y

**VISTA:** la Resolución No. 73, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), que establece el procedimiento para la construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP e implementa un nuevo formato de autorización para inicio de tramites de obtención de permisos en sustitución del formulario M0011.

**VISTO**: EL aviso de llamado a Consulta Pública realizado los días seis (6) y trece (13) de agosto del dos mil veintiuno (2021), ambos en el periódico “Listín Diaria”, así como el aviso publicado en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en la sección Consulta Pública.

**VISTA:** La comunicación dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, vía formulario electrónico, en fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por Propano y Derivados, S.A., conteniendo sugerencias de modificaciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública.

**VISTAS:** Las comunicaciones dirigidas por la Asociación Nacional de Importadores, Distribuidores y Transportistas de GLP (A-GAS) al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, la primera vía formulario electrónico y la segunda formato escrito, de fecha diez (10) de agosto y diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), respectivamente, conteniendo sugerencias de modificaciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública.

**VISTA:** La comunicación dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, vía formulario electrónico, en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la señora Alma Suero, conteniendo sugerencias de modificaciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública.

**VISTO:** El Acto No. 1088/2021, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante el cual la Asociación de Empresa Distribuidoras de Combustible a Domicilio (ADECOM) notifica comunicación contentiva de las sugerencias de modificaciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública.

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** **DISPONER** que las licencias o títulos habilitantes otorgadas a partir de esta fecha, por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) relacionadas a la importación, distribución, almacenamiento, operación de establecimiento de expendio de derivados del petróleo y demás combustibles, incluyendo el gas natural a excepción de su distribución, así como la clasificación de empresas generadoras de electricidad, tendrán una vigencia de dos (2) años, renovables por igual período, contados desde la fecha de su otorgamiento por resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes.

**Párrafo I.** Para los fines y efectos de la presente resolución serán consideradas licencias habilitantes para la importación, distribución, almacenamiento y expendio de derivados del petróleo y demás combustibles, las siguientes modalidades de licencias otorgadas por resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes:

1. Licencia de Importador de Derivados del Petróleo, incluyendo GLP, con Terminal de Almacenamiento Propia.
2. Licencia de Importador de Derivados del Petróleo, incluyendo GLP, sin Terminal de Almacenamiento Propia.
3. Licencia de Importador de Gas Natural (GN, GNC y GNL), excluyéndose la Licencia de distribución Gas Natural.
4. Licencia de Operación de Depósito de Derivados del Petróleo para la Venta o Consumo Propio.
5. Licencia de Operación de Terminal de Almacenamiento de Derivados del Petróleo para la Venta o Consumo Propio.
6. Licencia de Terminal de Importador y Almacenamiento de Gas Natural (GN, GNC y GNL).
7. Licencia de Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos (Gasolina, Gasoil, Fuel Oil, Jet A-1, Avtur y Kerosene).
8. Licencia de Distribuidor Mayorista GLP.
9. Licencia de Planta de Carga y Compresión y Planta de Descarga y Descompresión de Gas Natural.
10. Licencia de operación de establecimiento de expendio de combustibles líquidos, plantas envasadoras de GLP y estaciones de expendio de Gas Natural Vehicular (GNV), y demás combustibles.
11. Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad

**Párrafo II**. Aplicará igualmente el período de vigencia de dos (2) años para todas las licencias habilitantes indicadas en el Párrafo I del presente artículo, existentes a la fecha y que sean renovadas a partir de la presente resolución. El nuevo período de vigencia será efectiva a partir de la emisión de la nueva resolución que autoriza la renovación correspondiente.

**ARTÍCULO 2:** **ESTABLECER**, que la resolución ministerial que concede la licencia o su renovación dispondrá de una inspección anual del licenciatario por parte del área de tramitación correspondiente para verificar el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y operativos aplicables a cada actividad objeto de la presente resolución. No obstante, el MICM podrá de oficio realizar otras inspecciones.

**Párrafo I.** El incumplimiento de la obligación de inspección anual por parte del licenciatario indicada en el presente artículo estará sujeta al pago de una penalidad del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa ordinaria de inspección anual, de acuerdo con las tarifas establecidas en las Resolución No. 33-08, No. 69 y No. 70, dictadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) o las que las sustituyan, que podrá ser liquidado al momento de la renovación del título habilitante que se trate o conforme el procedimiento sancionador establecido en el Decreto 220-19.

**Párrafo II.** El informe técnico elaborado por el área de tramitación correspondiente como consecuencia de la verificación anual de cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y operativos aplicables a cada tipo de actividad de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, así como la clasificación de empresas generadoras de electricidad, podrá recomendar que la resolución ministerial sea concedida por un plazo de vigencia distinto al establecido en artículo 1 de la presente resolución.

**Párrafo III.** Si la actividad autorizada en la licencia no es ejercida en los plazos y condiciones de ley y los establecidos en la resolución ministerial correspondiente, la licencia podrá ser declarada caducada. A estos fines, el licenciatario deberá mantenerse al día en la remisión al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de los reportes mensuales o de la periodicidad correspondiente a cada actividad de los volúmenes de combustibles, incluyendo gas natural salvo su distribución que importa, distribuye, almacena, detalla o utiliza, según sea el caso.

**Párrafo IV** Luego de haber sido Notificado la emisión de la resolución que otorga el título habilitante, el beneficiario dispondrá de un plazo de tres (3) meses para retirarlo, so pena de declaratoria de caducidad. La notificación anterior deberá hacerse bajo los términos y formar establecidos en la Ley 107-13 y deberá advertir sobre el plazo de caducidad del acto.

**ARTÍCULO 3:** **DISPONER**, como al efecto, **DISPONE**, que los cargos por servicios previstos en la Resolución 33-08, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008) y las Resoluciones No. 69 y No. 70, dictadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) o las que las sustituyan, permanecerán invariables, considerando que los cobros de las tasas de servicios de solicitud de licencia y renovación serán efectuados en proporción al tiempo de vigencia autorizado mediante la resolución del Ministro de e Industria, Comercio y Mipymes.

**ARTÍCULO 4.** La presente Resolución deroga cualquier resolución o disposición administrativa de este Ministerio que le sea contraria.

**ARTÍCULO 5.** Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles, la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**Víctor O. Bisonó Haza**

Ministro de Industria, Comercio y Mipymes